

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 244

Panamá, 31 de mayo de 2013

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Alegato de conclusión**

El Licenciado Dimas Enrique Pérez, actuando en representación de **Bianco Loft, Corp.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 201-3746 de 15 de septiembre de 2009, emitida por el anterior **Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas** los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior, el cual iniciamos reiterando que en el presente negocio jurídico debe desestimarse la pretensión de la actora, Bianco Loft, Corp., dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Resolución 201-3746 de 15 de septiembre de 2009, por medio de la cual el anterior Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, hoy Administrador Nacional de Ingresos Públicos, resolvió rechazar la solicitud de No Aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta (CAIR) que aparece en la declaración jurada de rentas de la ahora demandante para el período fiscal 2008, debido a que la mencionada sociedad dedujo bajo el concepto de costo de ventas la suma de B/.7,163,743.53, la cual representaba un porcentaje significativo de sus costos y tenía una incidencia en la determinación de la ganancia o renta gravable, sin brindar la información detallada que permitiera comprobar su exactitud y veracidad, así

como determinar si se trataba de costos deducibles ocasionados en la producción de la renta y en la conservación de la fuente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 del Decreto Ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993.

En esta oportunidad procesal, consideramos oportuno insistir en lo ya señalado en la Vista 110 de 13 de marzo de 2013, a través de la cual contestamos la demanda, en el sentido de que carecen de sustento los señalamientos hechos por la recurrente en el sentido de que la Unidad Evaluadora del Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta (CAIR) no tomó en consideración e interpretó en forma indebida lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal, pues, en su opinión, a pesar de haber cumplido plenamente con todos los requisitos exigidos por la normativa que reglamenta la materia, su solicitud fue rechazada, sin que se tuviera en cuenta que su tasa efectiva sobrepasaba el 30% para el período fiscal 2008.

En este contexto, debemos señalar que este planteamiento, que es el introducido por la parte actora en su escrito de demanda, dista de aquél que había formulado originalmente en la vía gubernativa, pues, ese primer criterio se centraba en lo relativo a la No Aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta (CAIR), sobre la base de que había experimentado una pérdida por valor de B/.10,318.18, y no en la tesis de que su tasa efectiva para el período fiscal 2008 resultaba superior al 30%, tal como ahora sostiene (Cfr. fojas 80, 81, 85 y 93 del expediente judicial).

Al respecto, advertimos al Tribunal a fin de que sea tomado en cuenta al momento de emitir la decisión de fondo, que este nuevo argumento implica un reconocimiento tácito de lo que señala la Dirección General de Ingresos en el acto demandado, puesto que con ello acepta haber obtenido algún nivel de ganancia durante el año fiscal 2008, lo cual, reiteramos, resulta contradictorio con lo que alegó en la vía administrativa.

De igual manera, debemos recalcar que, contrario a lo indicado por el apoderado judicial de la demandante, al emitir las Resoluciones 201-3746 de 15 de septiembre de 2009 y 201-2060 de 14 de junio de 2010, la antigua Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas cumplió con los parámetros establecidos en el Código Fiscal y en el Decreto Ejecutivo 170 de 1993, por el cual se reglamentan disposiciones del Impuesto sobre la Renta, puesto que, conforme hemos señalado anteriormente, la empresa Bianco Loft, Corp., no aportó junto con su solicitud ninguna documentación que sustentara la suma de B/.7,163,743.52 registrada en su declaración de renta en concepto de costos de ventas, los cuales formaban parte del detalle de otros gastos que fueron reportados por la contribuyente como egresos vinculados a la fuente generadora de sus ingresos, de ahí que ésta no haya logrado corroborar la deducibilidad del citado gasto, incumpliendo de esta manera con lo dispuesto en los artículos 19 y 22 del mencionado Decreto Ejecutivo 170 de 1993.

Fue por esa razón, es decir, por la falta de información detallada que permitiera determinar si lo declarado por la recurrente eran en realidad costos deducibles ocasionados en la producción de la renta y en la conservación de su fuente, que la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas objetó el renglón de gastos declarado por Bianco Loft, Corp., determinando con ello que para el período fiscal 2008 la misma había obtenido una renta gravable por valor de B/.7,153,424.87 y que no se había producido la supuesta perdida por el monto de B/.10,318.65, que la interesada adujo en la vía gubernativa; razón por la cual rechazó su solicitud de No Aplicación del Cálculo Alternativo del Impuesto sobre la Renta (CAIR) para ese período fiscal (Cfr. fojas 89 a 94 del expediente judicial).

### **Actividad probatoria**

En relación con la actividad procesal desarrollada por las partes en esa sede jurisdiccional, resulta necesario destacar la nula o escasa efectividad de los medios probatorios ensayados por la demandante para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su pretensión; de lo que se tiene que las afirmaciones hechas en su escrito de demanda no han sido probadas. Veamos.

De conformidad con las constancias procesales, mediante Auto 93 de 17 de abril de 2013, el Tribunal dispuso no admitir las pruebas documentales visibles en las fojas 23 a 55 del expediente judicial, por no cumplir el requisito de autenticidad establecido en el artículo 833 del Código Judicial (Cfr. fojas 112 a 114 del expediente judicial).

Asimismo, la Sala tampoco admitió la prueba pericial propuesta por la recurrente a foja 22 del expediente, al estimar que su objeto era ambiguo e impreciso; y, además, porque la información a la que se refería pudo haber sido presentada por medio de documentos, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 844 del Código Judicial (Cfr. foja 113 del expediente judicial).

Al respecto, consideramos oportuno señalar que la parte actora no recurrió en contra del Auto de Pruebas 93 de 17 de abril de 2013, reconociéndose así las razones dadas por el Tribunal para no admitir los mencionados medios probatorios.

Como consecuencia de lo antes expuesto, este Despacho estima que en la situación bajo examen la recurrente incumplió con la carga procesal a la que se refiere el artículo 784 del Código Judicial y que obliga a quien demande a acreditar su pretensión; deber al que se refirió la Sala en su fallo de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, la parte actora no ha llevado a cabo los

esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

'Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...' (el subrayado corresponde a esta Sala)

Al respecto del artículo transcrito, es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión el jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *"en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores"*. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fé, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)..."

De igual manera, el Tribunal en Sentencias de 9 de febrero y 8 de mayo de 2006, ha cuestionado en los siguientes términos la nula actividad probatoria desplegada por los demandantes en el curso de los procesos que se desarrollan en esa sede jurisdiccional:

**9 de febrero de 2006:**

"En tal sentido, lo primero que la Sala debe cuestionar es la nula actividad probatoria desplegada por el apoderado judicial del actor para comprobar los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda. Conforme consta en autos, uno de los argumentos empleados por la Administración para no reconocer la deducción de la donación supuestamente hecha por el actor, dice relación con el incumplimiento por parte de éste de ciertas condiciones establecidas en el artículo 39 del Decreto Ejecutivo No. 170 ibídem, es decir, que se dé la prestación efectiva del servicio y que éste se preste por un profesional idóneo. Al revisar las piezas procesales, se advierte que ni

en el expediente administrativo, ni mucho menos durante la etapa probatoria verificada en este proceso, la parte actora aportó alguna prueba para desvirtuar el referido argumento jurídico-fáctico que sirvió de base a la decisión adoptada por la Administración." (El subrayado es de la Procuraduría de la Administración).

**8 de marzo de 2006:**

"Las hechos expuestos, aunados a la nula actividad probatoria de la empresa demandante y de su apoderada judicial, tanto en la etapa gubernativa como en el presente proceso, llevan a esta Superioridad a concluir no sólo que el incumplimiento alegado por la CSS realmente existió, sino que además a la actora se le brindaron las oportunidades para su adecuada defensa, sin que presentara elementos de juicio suficientes para enervar el incumplimiento endilgado." (El subrayado es de la Procuraduría de la Administración).

De la lectura de los precedentes judiciales reproducidos, se infiere la importancia que tiene que la parte actora cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal; por lo que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda presentada por Bianco Loft, Corp., esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución 201-3746 de 15 de septiembre de 2009, emitida por el anterior Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, hoy Administrador Nacional de Ingresos Públicos, ni sus actos confirmatorios y, por lo tanto, se desestimen las pretensiones de la demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Doctor Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Licenciado Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 664-12